



Juez:	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 15 DE NOVIEMBRE DEL 2024
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2024-00340-00
Accionante	JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA
Accionado	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
Asunto	AUTO ADMITE TUTELA

**Tema:** Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el Señor **JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA**, en contra de **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

### ANTECEDENTES

El Señor **JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA**, residente en Santa Marta – Magdalena, actuando en nombre propio, en contra de la entidad **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** al considerar que se le vulneran su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

El accionante, solicita la aplicación de Medida Provisional por medio de la cual Se DISPONGA SU INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Solicita la medida, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1038, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada categorizó al accionante como "REPROBADO" de la subfase general, otorgándole un puntaje de 781 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puede avanzar a la subfase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y revisado el escrito de tutela y los documentos anexos, se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenando su admisión tal y como se hará constar más adelante.

#### Naturaleza Jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 dispuso la incorporación de la Escuela a la Rama Judicial y fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los(as) servidores(as) judiciales.

La integración se produjo en 1998 y su organización y funciones establecidas por medio de los Acuerdos 800 y 964 de 2000, con el objeto de contribuir mediante la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los Magistrados, Magistradas, jueces, Juezas, Empleados, Jueces y juezas de paz y de Reconsideración, Autoridades Indígenas que administran Justicia y los aspirantes a ingresar o ascender en la Carrera judicial.

En el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se dispone:

*"ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. <Artículo con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)"*

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se restructuró la Escuela Judicial y adopto disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:



*“(...) ARTICULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”*

Igualmente, en su artículo 5º señala: “Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, su vinculación resulta obligatoria en el presente asunto.

Por otra parte, atendiendo el tema de estudio resulta necesario vincular igualmente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

#### **Medida Provisional.**

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho del accionante, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o evitar, que se produzca otros daños como consecuencia de hechos realizados.

De conformidad con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Este despacho considera que, en principio, no se evidencia un perjuicio irremediable frente a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en una sentencia final proferida por el juez competente para conocer la naturaleza de su petición, que amerite la intervención prematura del juez Constitucional, pues de lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos de la misma no se acredita una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En el mismo sentido es importante recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional, la protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante; considerando este despacho que ninguna de dichas hipótesis se configura a este momento procesal en el caso en cuestión, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio o inocuo, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, y no es inminente la producción de un daño como consecuencia de los hechos traídos a discusión, sin que la falta de concesión de aquellos apareje la presencia de un perjuicio irremediable, habiendo de resolverse de fondo tales pedimentos.

Por la anterior razón el despacho NO ACCEDERÁ a la medida de protección provisional solicitada por el accionante.





En virtud de los antecedentes expuestos, se procederá a admitir la acción de tutela tramitada por el Señor JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA, residente en Santa Marta – Magdalena, actuando en nombre propio, en contra de la entidad **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

Igualmente, debe vincularse a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”* como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en su respectiva página web.

### DECISIÓN

Conforme a lo indicado anteriormente, se procederá a admitir la presente acción constitucional, ordenando a la parte accionada a rendir un informe respecto de los hechos que motivaron a la parte actora a presentar la tutela.

De conformidad con todo lo anteriormente indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el Señor **JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA**, en contra de la entidad **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** los la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la medida provisional petitionada por lo motivado.

**TERCERO: VINCULAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** a los **DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”**, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en sus respectivas páginas Web y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al director y/o representante legal de la entidad **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y/o quienes hagan sus veces, o quien haga sus veces, para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, para lo cual allegarán las pruebas que así lo demuestren.

Adviértase a las entidades accionadas que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.





Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

**SEXTO:** TÉNGASE como pruebas las documentales acompañadas con la solicitud de tutela objeto del presente trámite.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y a la parte actora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santander José Ortiz Marín'.

SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN  
JUEZ

